

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, en la cual pone de presente que la actuación a resolver es una solicitud de nulidad presentada por la parte actora, motivo por el cual, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No.290

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00281-00
DEMANDANTE	BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el despacho que la profesional de derecho en escrito obrante a folios 264 a 269 del expediente, identifica como asunto de su escrito una solicitud de nulidad, pidiendo en el mismo que se reponga el auto notificado por vía de correo electrónico del 13 de junio de 2017, y concluye solicitando que su notificación debió ser personal en cumplimiento del artículo 303 del Código General del Proceso y no de acuerdo a la artículo 306 del Código General del Proceso como lo realizare este despacho. Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.², se correrá traslado a la parte demanda Municipio de Cartago del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la señora BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ Folios 275

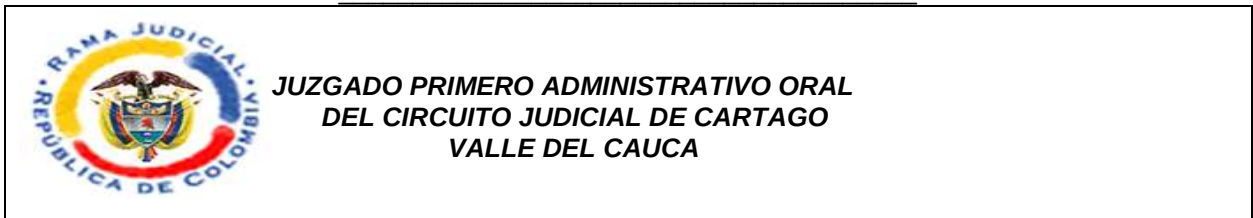
² Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver oficiosamente Adición del auto N° 132 del 27 de febrero de 2018, en la que se comisiono al juzgado promiscuo municipal de Roldanillo- valle del Cauca, cuando en realidad se pretendió comisionar al juzgado Civil del Circuito de Roldanillo- Valle del Cauca, con el fin de realizar la recepción de los testimonios de los grupos familiares domiciliados en el municipio de Roldanillo- Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 168

Cartago - Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Referencia ACCIÓN DE GRUPO
Radicado 76-147-33-31-001-2016-00022-00
Accionante: WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

Sobre las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado la corrección y aclaración del contenido del párrafo 2 del folio 385vto del auto 132 del 27 de febrero de 2018 (fls. 385-386), en este se indico :

“Accede a la práctica de los testimonios de los grupos familiares 1,4, 5,6,7,10,11,14,15,17,20,21, 22,23 y 24 propuesto por la partes demandantes, para lo cual, teniendo en cuenta el domicilio de los demandantes, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Roldanillo–Valle del Cauca, al cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Roldanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre su afectación inmaterial en especial sobre el impacto negativo que dejaron los hechos en el núcleo familiar; las direcciones donde se ubican obran en la reforma de la demanda, que se anexa”

Frente a esta orden se encuentra que existo un yerro al momento de comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Roldanillo–Valle del Cauca, cuando en realidad esta comisión estaba dirigida al juzgado Civil Municipal de Roldanillo- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud obrante a folio 275, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre los hechos que dieron origen a la acción de grupo, las direcciones respectivas obran en la reforma de la demanda que se anexa.

En consideración a lo prevalido por el juzgado de las disposiciones del artículo 285 inc. 2 y 287 del C.G. del P., proveerá aclaración respecto del auto 132 del 27 de febrero de 2018 (fls. 385-386), y en aras de satisfacer el derecho sustancial perseguido se adicionará el numeral dos de la parte resolutive, en los cuales se incluirá la comisión para el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo- Valle del Cauca, esto de conformidad con los domicilios de los grupos familiares. Para esos fines se,

DISPONE;

- 1.- Modificar el numeral 2 de la parte resolutive del auto 132 del 27 febrero de 2018, proferida en el proceso de la referencia, quedará así:

Accede a la práctica de los testimonios de los grupos familiares 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 propuesto por la partes demandantes, para lo cual, teniendo en cuenta el domicilio de los demandantes, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo- Valle del Cauca , al cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre su afectación inmaterial en especial sobre el impacto negativo que dejaron los hechos en el núcleo familiar; las direcciones donde se ubican obran en la reforma de la demanda, que se anexa

- 2.- Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 291

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00148-00
DEMANDANTE	MARGARITA HURTADO ALVAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 541) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 51-540).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de diciembre de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Zuleta Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 156.501 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Alcalá - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 85).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

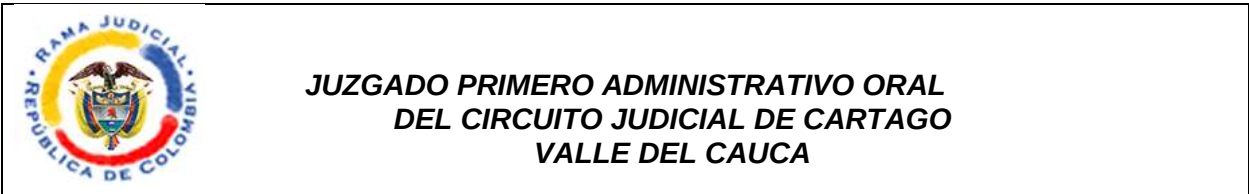
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/03/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 070 de fecha 1 de febrero de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 170

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00363-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA BUENO VELEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 070 de fecha 1 de febrero de 2018 (fl.86) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls.88-90). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA BUENO VELEZ**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando se declare la nulidad del Oficio N°080-025-218833 del 6 de julio de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de nivelación salarial, se pague el retroactivo, valores debidamente indexados, intereses moratorios, las cuales deberán contabilizarse desde el 1 de enero 2009 , además solicito condenas en costas.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada CRISTINA PEREZ GOMEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.803.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.321 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.42 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14 /3/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--